



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 11 5 MAR 2018

**Auto Interlocutorio No. 202**

Radicación:	76001-33-33-002-2015-00166-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	Edilma Rivera de González
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensiones y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Procede el Despacho a decidir lo relativo al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la litisconsorte necesaria, al señora AZUCENA ORTIZ ESPINOSA.

**I. ANTECEDENTES**

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 1379 del 21 de julio de 2015<sup>1</sup>, se admitió la presente demanda interpuesta por la señora Edilma Rivera González contra la UGPP, vinculado como litisconsorte necesario a la señora AZUCENA ORTIZ ESPINOSA, por ser a quien se le otorgó la pensión de sobreviviente reclamada por la parte actora.
- 2) El día 16 de mayo de 2016, se le notificó personalmente la demanda a la litisconsorte necesaria conforme lo estipula el artículo 291 en su numeral 5° de la Ley 1564 de 2012, conforme se evidencia a folio 111 del expediente.
- 3) El apoderado de la litisconsorte necesaria interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda manifestando que la norma es clara en el sentido de indicar que constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formule pretensión relativa a nulidad y restablecimiento del derecho como la presente, el agotamiento de la conciliación extrajudicial. Por ello concluye que la providencia aludida adolece de falta motivación al tildar el asunto de la referencia como no conciliable cuando en efecto, lo es.

**II. CONSIDERACIONES**

Para el caso que nos ocupa, el apoderado de la señora AZUCENA ORTIZ ESPINOSA, quien fue vinculada como litisconsorte necesaria, interpone recurso de reposición (Folios 112 a 115) contra el auto admisorio de la demanda, manifestando que se debe revocar el Auto Interlocutorio No. 1379 del 21 de julio de 2015, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, y en consecuencia se rechace la misma por el incumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Folio 63

Teniendo en cuenta lo expuesto por el apoderado judicial de la vinculada, resalta el Despacho que el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”-Subrayas del Despacho-*

Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON en sentencia del 1º de septiembre de 2009 con Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC) Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN Demandado: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE IBAGUE Y OTRO, dispuso lo siguiente:

*“Armonizados los preceptos citados, para efectos de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... cuando los asuntos sean conciliables...” Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público. La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral “...cuando los asuntos sean conciliables...” de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase.”-Subrayas y negrillas del Despacho-*

De igual manera, la Corte Constitucional ha dispuesto en basta jurisprudencia, entre ella, en la Sentencia T-320/12, que el derecho a la pensión es cierto e indiscutible y por ello, no puede ser objeto de transacción, así:

*“El derecho a la pensión del accionante es, y era en la fecha de la conciliación, un derecho cierto e indiscutible, sobre el cual está prohibida la transacción. Sin embargo, el actor no renunció al derecho a la pensión sino que renunció al valor de la primera mesada pensional. Pues bien, el derecho a la pensión que se causó incluye también la causación del derecho a que la primera mesada sea debidamente cuantificada, esto es, que el ingreso base de liquidación sea el equivalente al propuesto en el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, salario que, según la sentencia C-891A de 2006, es exigible “bajo el entendimiento de que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional de que trata este precepto, deberá ser actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, IPC certificado por el DANE”. Igualmente, el valor de la primera mesada pensional es un derecho indiscutible, dado que existe certeza sobre los extremos del derecho y sobre su quantum, debido a que al momento de celebrar la conciliación se podía constatar cuáles habían sido los salarios devengados por el actor. En estos términos, el valor*

147

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00166-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral  
Demandante: Edilma Rivera de González  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensiones y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

de la primera mesada pensional, en el caso concreto, comprende un derecho cierto e indiscutible y, en virtud de tal característica, es intransigible e irrenunciable por su titular."

Teniendo claro que, tal y como se manifestó en el auto admisorio de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al pretender la accionante, la señora Edilma Rivera de Muñoz, que se le reconozca una pensión de sobreviviente en virtud del fallecimiento de su compañero permanente, el señor Hernando Muñoz Cruz, resulta válido lo afirmado por el Despacho en el auto admisorio de la demanda, en lo atinente a no requerir conciliación prejudicial en vista de que el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia, versa sobre la reclamación de asuntos pensionales<sup>2</sup> y por ello, no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado<sup>3</sup>.

En todo caso, es deber del juez integrar el contradictorio en debida forma según se estipula en el artículo 14, numeral 5° de la Ley 1564 de 2012, como garantía del debido proceso de los interesados con el asunto controvertido y por ello se acudió a lo consagrado en el artículo 61 ibídem, que contempla la figura del litisconsorte necesario e integración del contradictorio:

*"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."*

Conforme con lo anterior el Juzgado:

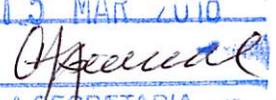
### DISPONE

**NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 1379 del 21 de julio de 2015.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO *ay*  
HOY 15 MAR 2016  
  
LA SECRETARÍA

<sup>2</sup>Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

<sup>3</sup> Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 15 MAR 2018

**Auto de Sustanciación No. 135**

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00166-00  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral  
 Demandante: Edilma Rivera de Gonzalez  
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensiones y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

- CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día miércoles, **23 de mayo de 2018**, a las **2:00 P.M.** en la Sala No. 1, Piso 6° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
- RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**

*Andrea Delgado Perdomo*  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**  
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
 NOTIFICA POR ESTADO 014  
 HOY 15 MAR 2018  
*Oficina*  
 LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Auto de sustanciación No. 142

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 15 MAR 2018  
Radicación: 76001-33-33-002-2017-00055-00  
Ejecutante: Gustavo Adolfo Prado Cardona  
Ejecutados: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
Medio de Control: Ejecutivo

Dando aplicación a lo consagrado en el Art. 443 numeral 1 de la Ley 1564, se correrá traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por el ejecutado, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, por lo cual se **DISPONE**:

Correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 1014  
HOY 15 MAR 2018

  
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 11 5 MAR 2018

Auto de Sustanciación No. 136

**Radicaciones:** 76001-33-33-002-2013-00469-00  
**Demandante:** Marco Tulio Mosquera y otros  
**Demandados:** Departamento del Valle del Cauca  
**Medio de Control:** Reparación Directa

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 192, inciso 4º, de la Ley 1437 de 2011, el juzgado dispone:

- CONVOQUESE** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACION** que tendrá lugar el día viernes, **23 de marzo de 2018**, a las **8:45 A.M.** en la Sala No. 4, Piso 6 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
- RECUERDASE** a los apoderados la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetarán las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE  
  
**ANDREA DELGADO HERDOMO**  
 Juez

LA SECRETARIA  
 HOY  
 NOTIFICA POR ESTADO  
 EL PRESENTE PROCESO SE

EL PRESENTE PROCESO SE  
 NOTIFICA POR ESTADO  
 HOY 11 5 MAR 2018  
  
 LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Auto Interlocutorio No. 241

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2018

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00086-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
Demandante: José Everardo Ríos García  
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Haciendo uso del control de legalidad contemplado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 42 numeral 5 y 12 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho vinculará al presente proceso al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, dado que, aunque en un primer momento la Ley 43 de 1975, dispuso que la Nación y las entidades territoriales se harían cargo, conforme les correspondiera, al pago de las prestaciones del personal docente de acuerdo al tipo de vinculación que ostentaran los docentes, a partir de la expedición de la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, los docentes gozan de un régimen prestacional especial, el cual se encuentra administrado directamente por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Por lo anterior y con el propósito de integrar el contradictorio en debida forma, el Despacho, de oficio, ordenará su vinculación, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 Numeral 5º y 61 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión del artículo 227 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto se profiere la siguiente

**DECISIÓN**

**PRIMERO: VINCULAR** al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a la presente demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, imprimiéndole el correspondiente trámite legal a través de su representante legal o en quien este haya delegado tal facultad.

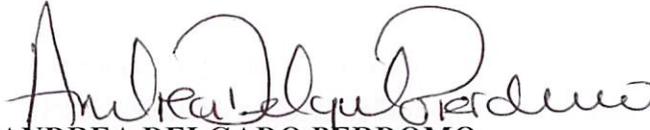
Radicación: 76001-33-33-002-2015-00086-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
Demandante: José Everardo Ríos García  
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte actora.

**CUARTO: DEJAR** en Secretaría y a disposición de los notificados personalmente copias de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Librense las comunicaciones de ley. Dése cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 214  
HOY 15 MAR 2018  
  
LA SECRETARÍA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Auto de sustanciación No. 140

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 15 MAR 2018  
Radicación: 76001-33-33-002-2016-00256-00  
Ejecutante: Consuelo Bueno Grisales  
Ejecutados: Min educación – FOMAG - Depto. del Valle del Cauca  
Medio de Control: Ejecutivo

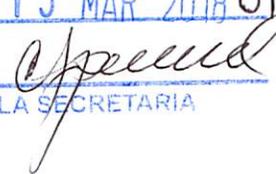
Dando aplicación a lo consagrado en el Art. 443 numeral 1 de la Ley 1564, se correrá traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por el ejecutado, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, por lo cual se **DISPONE:**

Correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 15 MAR 2018 014  
P.   
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Auto de sustanciación No. 141

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 15 MAR 2018  
Radicación: 76001-33-33-002-2016-00197-00  
Ejecutante: Josefina Montaña Echeverry  
Ejecutados: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
Medio de Control: Ejecutivo

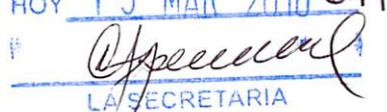
Dando aplicación a lo consagrado en el Art. 443 numeral 1 de la Ley 1564, se correrá traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por el ejecutado, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, por lo cual se **DISPONE**:

Correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
ANDREA DELAGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 15 MAR 2018 014  
  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 15 MAR 2018

Auto de Sustanciación No. 144

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00219-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JHON JAIRO RICAURTE Y OTROS  
Demandado: MINTRANSPORTE - INVIAS

Teniendo en cuenta que por Auto de Sustanciación No. 050 del 8 de febrero de 2017, se fijó fecha para Audiencia Inicial el día 5 de abril de 2018 a la hora de las 9:00 AM, la cual se hace necesario aplazarla debido a que se encuentra en término de traslado del Llamamiento en garantía, por lo tanto se fijará una nueva para llevar a cabo la audiencia inicial. Dado lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

1. **FIJAR nueva fecha para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **veintiséis (26) de abril de 2018**, a las **9:00 A.M.** en la Sala No. 3, Piso 6° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **SE LES RECUERDA** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetara las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**

*Andrea Delgado Perdomo*  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**  
Juez

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 15 MAR 2018 014  
*[Firma]*  
LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 15 MAR 2018

Auto de Sustanciación No. 113

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00327-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
Demandante: José Elías Ocampo Cardona  
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día miércoles, **23 de mayo de 2018**, a las **10:00 A.M.** en la Sala No. 1, Piso 6° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

*Andrea Delgado Perdomo*  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 914  
HOY 15 MAR 2018  
*Apereauil*  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 15 MAR 2018

**Auto de Sustanciación No. 112**

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00130-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
Demandante: Luz Karime Carvajal  
Demandado: Hospital Psiquiatrico Universitario del Valle

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día miércoles, **23 de mayo de 2018**, a las **9:00 A.M.** en la Sala No. 1, Piso 6° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**

**ANDREA DELGADO PERDOMO**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 15 MAR 2018 04  
  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 15 MAR 2018

**Auto de Sustanciación No. 143**

**Expediente:** 76001-33-33-002-2014-00261-00

**Accionante:** Alba Lucia Valencia Bustamante

**Accionados:** Fiduprevisora S.A. en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día jueves, **26 de abril de 2018**, a las **10:00 A.M.** en la Sala No. 3, Piso 6° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**

**ANDREA DELGADO HERDOMO**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 15 MAR 2018 14  
  
LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 15 MAR 2018

Auto de Sustanciación No. 114

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00162-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
Demandante: Herney Moncayo Vélez  
Demandado: Municipio de Palmira

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día miércoles, **23 de mayo de 2018**, a las **2:00 P.M.** en la Sala No. 1, Piso 6° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

*Andrea Delgado Perdomo*  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 15 MAR 2018 014

*[Firma]*  
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 MAR 2018

Auto de Sustanciación No. 137

**Radicaciones:** 76001-33-33-002-2016-00016-00  
**Demandante:** Florentino Gómez Gómez  
**Demandados:** Colpensiones  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Laboral

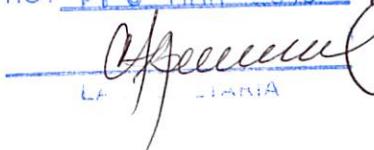
En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado dispone:

- CONVOQUESE** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que tendrá lugar el día Jueves, cinco (5) de abril de 2018, a las 9:00 a.m. en la Sala No. 6, Piso 11 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad. (Confirmar la sala de audiencias en la Secretaría del Juzgado)
- RECUERDASE** a los apoderados la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetarán las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE

  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad del circuito de Cali

EL PRESENTE PROCESO SE  
 NOTIFICA POR ESTADO  
 HOY 15 MAR 2018 14  
  
 LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 MAR 2010

Auto Interlocutorio No. 171

**Radicación** 76001-33-33-002-2013-00403-00  
**Demandante:** CARLOS HERNÁN DUQUE MONTOYA Y OTROS  
**Demandado:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el presente asunto con fecha programada para continuación de audiencia de pruebas para el día 03 de abril del año 2018 a las 02:00 P.M., advierte el Despacho que es necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia, con fundamento en las siguientes:

**Consideraciones**

1. Es menester aclarar que en audiencia de pruebas celebrada el día 12 de mayo del 2016, mediante auto interlocutorio No. 562 el Juez decretó como prueba de oficio que: una vez se allegara la necropsia practicada al feto de la señora Adriana María Manzano Ortiz, se requeriría al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que se rindiera un concepto sobre el momento, las circunstancias y condiciones en que falleció la criatura.<sup>1</sup>
2. Posteriormente, tras radicarse ante el Juzgado el concepto emitido por parte del Dr. Hermes Pinzón, en calidad de Perito Patólogo adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses<sup>2</sup>, se convocó a las partes para la continuación de la audiencia de pruebas, que tuvo lugar el 08 de noviembre del 2017 a las 03:23 p.m., donde el perito expuso ante la suscrita, la necesidad de escuchar en declaración a los médicos que practicaron la necropsia al feto; razón por la cual, mediante auto interlocutorio No. 1244 notificado en estrados en la misma diligencia, se resolvió requerir a los médicos PEDRO ALEJANDRO ROVETTO VILLALOBOS Y SOCORRO HINCAPIÉ, con el propósito de que en la continuación de audiencia de pruebas, el perito los escuche y pueda sustentar su informe con mayor claridad.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Folio 299 vto. del Cuaderno No. 1A

<sup>2</sup> Folios 333 al 335 ib.

<sup>3</sup> Folios 356 y 357 ib.

3. Ahora bien, pese a que de manera diligente el apoderado de la parte actora, realizó las gestiones necesarias a fin de lograr la comparecencia de los médicos citados, finalmente informó al Despacho que le fue imposible lograr su ubicación, motivo por el cual, ante la no comparecencia del perito y los médicos citados, en audiencia celebrada el día 27 de febrero del 2018, se decidió prescindir de la declaración de los médicos PEDRO ALEJANDRO ROVETTO VILLALOBOS Y SOCORRO HINCAPIÉ y se fijó nueva fecha, para llevar a cabo la etapa de contradicción del dictamen pericial.<sup>4</sup>

4. Una vez finalizada la diligencia, comparece a la sala de audiencias No. 8 el doctor PEDRO ALEJANDRO ROVETTO VILLALOBOS, quien manifestó que estaría dispuesto a colaborar con su declaración en el proceso de la referencia y que por motivos de fuerza mayor no pudo comparecer a tiempo a la diligencia; asimismo, en comunicación sostenida por parte del despacho con el perito Hermes Pinzón Ríos el día 27 de febrero del 2018, éste reiteró la necesidad de lograr la comparecencia de los médicos que practicaron la necropsia para poder sustentar su dictamen en la próxima audiencia.

De conformidad con lo anterior, y, atendiendo a los principios constitucionales y legales del debido proceso y la eficacia, toda vez que es función del juez la garantía de los derechos de las partes y anteponer el derecho sustancial sobre lo formal, se dejará sin efectos la decisión tomada en la audiencia celebrada el 27 de febrero del año en curso; asimismo, teniendo en cuenta que a la fecha el Despacho ya cuenta con la dirección para notificaciones del doctor PEDRO ALEJANDRO ROVETTO VILLALOBOS<sup>5</sup>, quien manifestó que por encontrarse fuera del país, le resultaba imposible asistir a la audiencia programada para el día martes 03 de abril del 2018, se programará nueva fecha, a fin de lograr la efectiva comparecencia del galeno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** la decisión tomada en la audiencia celebrada el 27 de febrero del año en curso, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público, a la CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del

---

<sup>4</sup> Folios 372 al 373 ib.

<sup>5</sup> Folio 378 ib.

C.P.A.C.A. que tendrá lugar el día JUEVES 24 DE ABRIL DEL 2018 a las 09:00 A.M. en la Sala No.2, Piso 6 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

**TERCERO:** Librar por Secretaría los oficios correspondientes a fin de que el apoderado de la parte demandante, pueda hacer llegar la citación al perito HERMES PINZÓN RIOS y al doctor PEDRO ALEJANDRO ROVETTO VILLALOBOS.

**CUARTO:** Notificar por estados la presente decisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**  
Juez

15 MAR 2018

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**  
El presente proceso se notifica por ESTADO No. 014. Hoy 15 de marzo del 2018  
  
**CLAUDIA FAJARDO OSPINA**  
SECRETARIA